

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-35/2018.

ACTORES: CARLOS VEGA CARRILLO,
MA. DE LOURDES FÁTIMA ORTEGA
MAGAÑA, JAIME RODRÍGUEZ
NEGRETE, JOSÉ JUAN LÓPEZ
ESCAMILLA y RODOLFO AGUILAR
DURÁN.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUANAJUATO.

**MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR
RENÉ GARCÍA RUIZ.**

Guanajuato, Guanajuato; a **once de abril de dos mil dieciocho.**

Resolución que **sobresee** el juicio para la protección de los derechos político-electorales intentado por los ciudadanos **Carlos Vega Carrillo, Ma. de Lourdes Fátima Ortega Magaña, Jaime Rodríguez Negrete, José Juan López Escamilla y Rodolfo Aguilar Durán**, en razón de que el acto impugnado no existe.

GLOSARIO

Acuerdo de sedes alternas	Acuerdo por el que se podrán habilitar sedes alternas en casos extraordinarios para el registro de aspirantes a las candidaturas.
Bases operativas	Bases operativas al proceso de selección de las candidaturas para cargos de elección popular en el ámbito local; para el proceso electoral 2017-2018.
CEN	Comité Ejecutivo Nacional.
Comisión de elecciones	Comisión Nacional de Elecciones.
Convocatoria	Convocatoria al proceso de selección de candidatas y candidatos a cargos de elección popular, para ser postulados en los procesos electorales Federal y Local 2017-2018.
IIEG	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
LIPEEG	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

1.- ANTECEDENTES.

1.1. Convocatoria. El quince de noviembre de dos mil diecisiete, el *CEN* de MORENA, aprobó la convocatoria al proceso de selección de candidatas y candidatos a cargos de elección popular, para ser postulados en los procesos electorales federal y local 2017-2018.¹

1.2. Bases Operativas. El día veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, el *CEN* de MORENA, emitió las bases operativas al proceso de selección de las candidaturas para cargos de elección popular en el ámbito local; para el proceso electoral 2017-2018.²

1.3. Acuerdo que habilita sedes alternas. En fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, el *CEN* y la *Comisión de elecciones* emitieron el acuerdo por el que se podrán habilitar sedes alternas en casos extraordinarios para el registro de aspirantes a las candidaturas previstas en la convocatoria descrita supralíneas.

1.4. Solicitud de registro. El día veintinueve de enero del año en curso, los quejosos solicitaron su registro a cargos de elección popular, dentro del proceso interno de selección de su partido.

1.5. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano números TEEG-JPDC-35/2018. Al negarse a los quejosos el registro como candidatos para la postulación a cargos de elección popular e *indicárseles* que ya se había *registrado* al ciudadano

¹ Se invoca como hecho notorio consultable en: <http://morena.si/wp-content/uploads/2017/11/CONVOCATORIA-PROCESOS-INTERNOS-DE-SELECCI%C3%93N-DE-CANDIDATOS-2017-2018-PUBLICACI%C3%93N.pdf>

² Se invoca como hecho notorio consultable en: <http://morena.si/wp-content/uploads/2017/12/BASES-OPERATIVAS-PROCESO-INTERNO-GUANAJUATO-2018-.pdf>

Alejandro Tirado Zúñiga como candidato a Presidente municipal de Acámbaro, por MORENA; promovieron juicio ciudadano en contra de tal negativa y *registro*.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Jurisdicción y competencia. El pleno de este tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que se impugna el acuerdo de registro de candidatura a cargo de elección popular, emitido por el Consejo General del *IEEG*.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 base VI y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 163 fracciones I y VIII, 166 fracción III, 381 al 386, 388 al 391 de la *LIPEEG*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 11, 13, 14, 84, 86, 88 a 91 del Reglamento Interior de este tribunal.

2.2. Sobreseimiento.

El artículo 1 de la *LIPEEG*, establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y tomando en cuenta que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo, se encuentra supeditada a que en el caso no se actualice algún supuesto que impida la emisión de una resolución jurisdiccional con tales características, es necesario abordar en primer término el estudio respecto de las causales de improcedencia y

sobreseimiento, con independencia de que fueran hechas valer o no por las partes.

Lo anterior a efecto de determinar, si en el juicio que nos ocupa es jurídicamente posible el pronunciamiento de una sentencia de fondo, o en su caso, si se configura algún supuesto que impida el análisis de la controversia jurídica planteada.

Así, del análisis del escrito de demanda, se desprende que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa debe sobreseerse, al actualizarse la causal prevista en el artículo 421, fracción II, de la *LIPEEG*³.

El precepto legal citado señala que el juicio ciudadano debe ser sobreseído, entre otros supuestos, cuando de las constancias que obren en autos aparezca claramente demostrado que no existen el acto reclamado.

En el caso concreto, los quejosos acudieron a interponer juicio ciudadano en contra del “registro llevado a cabo en fecha reciente ante el Instituto Estatal Electoral del Estado de Guanajuato” (sic), respecto de la candidatura del ciudadano Alejandro Tirado Zúñiga, para postularse al cargo de Presidente municipal de Acámbaro, Guanajuato, por MORENA.

Sin embargo, de las constancias remitidas por el *IEEG*,

³ **Artículo 421.** Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación cuando:

I. ...

II. Cuando de las constancias que obren en autos aparezca claramente demostrado que no existe el acto reclamado;

...

a través de su Secretaria Ejecutiva⁴, no se advierte la existencia de algún acuerdo mediante el cual, se hubiere otorgado al ciudadano Alejandro Tirado Zúñiga, el registro como candidato a Presidente municipal de Acámbaro, por MORENA.

De igual forma, la Secretaria Ejecutiva del *IEEG*, informó⁵:

“... Que por el momento no contamos con el acuerdo mediante el cual, se aprobó el registro del ciudadano Alejandro Tirado Zúñiga, como candidato a Presidente Municipal de Acámbaro, Guanajuato, por el partido Morena, por tal motivo no podemos hacer entrega de tal petición. ...”

De lo antes transcrito, así como de los hechos notorios que de oficio puede hacer valer esta autoridad,⁶ se genera convicción sobre la inexistencia del acto reclamado, consistente en un acuerdo mediante el cual, se otorgue el registro como candidato a Presidente municipal de Acámbaro, por MORENA, al ciudadano Alejandro Tirado Zúñiga; sobre todo al tomar en cuenta que en el acuerdo número CGIEEG/045/2017, de fecha dos de septiembre de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del *IEEG*, se estableció como fecha para determinar la procedencia de las solicitudes de registros para la elección de ayuntamientos, el día **seis** de abril del año en curso⁷.

Por tanto, queda demostrado que a la fecha de presentación de la demanda, es decir, el día uno de abril del

⁴ Constancias visibles a fojas 54 a la 705 del expediente.

⁵ Constancia visible a foja 53 del expediente.

⁶ En términos de lo dispuesto en el artículo 417 de la LIPEEG y la jurisprudencia número XX.2° J/24, del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito que lleva por rubro: “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O DEL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**”.

⁷ Acuerdo consultable en la dirección electrónica: <https://ieeg.mx/documentos/170902-extra-acuerdo-045-pdf/>, que se invoca como hecho notorio

año en curso⁸, el acto que reclamaron respecto a la aprobación de la solicitud y en consecuencia, el otorgamiento del registro en favor del ciudadano Alejandro Tirado Zúñiga, como candidato a Presidente municipal de Acámbaro, por MORENA, no existía.

En consecuencia, al acreditarse en las constancias del juicio, que no existe el acto reclamado en la forma planteada por los inconformes, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 421, fracción II de la *LIPEEG*, y es procedente por tanto, decretar el sobreseimiento del juicio.

Lo anterior, encuentra fundamento en los criterios contenidos en las tesis que se estimas aplicables por analogía, con rubros: **“SOBRESEIMIENTO POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO”**⁹ y **“SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO”**¹⁰.

3. PUNTOS RESOLUTIVOS.

Con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de

⁸ Constancia visible a foja 000002 del expediente.

⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Registro: 230607, Tomo II, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1988, Página: 549, con rubro y texto: **“SOBRESEIMIENTO POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO**. Si de las constancias de autos se advierte que no existe el acto reclamado en la forma planteada, ya que el inconforme pretende atribuir la emisión del laudo impugnado al actuario adscrito a la responsable, siendo que no emana de éste sino de un cuerpo colegiado, consecuentemente se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 74, fracción IV de la Ley de Amparo, y es procedente por tanto decretar el sobreseimiento en el juicio.”

¹⁰ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Registro: 219936, Tomo IX, Abril de 1992, página: 639, con rubro y texto: **“SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO**. Si la autoridad responsable no tiene dentro de sus funciones la de ejecutar el acto reclamado, aun cuando aparezca probado, debe estimarse que no existen los actos de ejecución reclamados de aquella y en consecuencia procede el sobreseimiento en términos del artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo.”

Guanajuato; 391, 163 fracción I, 164 fracción XIV y 166, fracciones I, II, y XIV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se **sobresee** el presente juicio ciudadano.

Notifíquese la presente resolución **personalmente** a los quejosos **Carlos Vega Carrillo, Ma. de Lourdes Fátima Ortega Magaña, Jaime Rodríguez Negrete, José Juan López Escamilla y Rodolfo Aguilar Durán;** así como al **tercero interesado Alejandro Tirado Zúñiga** y comuníquesele por correo electrónico; mediante **oficio** al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en su domicilio oficial; y finalmente, por **estrados** de este Tribunal a cualquier otra persona que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Igualmente publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz, Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el primero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Cuatro firmas ilegibles.- Doy fe.